

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LUIS EDUARDO
RODRÍGUEZ REINA EN CONTRA DE ANA LUCERO BOHÓRQUEZ
ROJAS (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 24 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Presentados los escritos de inventario y avalúo por las partes, los mismos fueron objetados por cada una de estas, para que se excluyeran varias de las partidas relacionadas por su contrario, a lo cual, luego del trámite correspondiente, accedió parcialmente la Juez a quo, determinación con la cual se mostraron inconformes aquellas y, a través de los profesionales del derecho que llevan su representación, interpusieron, en contra de la misma, el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, y, siéndoles adverso el primero, se les concedió el segundo, medio de impugnación que pasa, enseguida, a resolverse.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en cuanto a las mejoras que se pretenden inventariar, tanto por el actor como por la demandada, esto es, las que están consignadas en las partidas 1ª y 4ª, puestas en el bien raíz ubicado en Villeta (Cundinamarca) y en el apartamento situado en Soacha, debe sentarse que no es posible su inclusión, por la sencilla razón consistente en que, tratándose de bienes propios de cada uno de los cónyuges, lo que accede a ellos, les pertenece igualmente, siguiendo el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal (arts. 713 y 738 y ss del C.C.), de tal manera que, si existió una erogación por parte de la sociedad o de uno de los consortes, para la construcción o beneficio del suelo en que esta se efectuó, el resarcimiento que corresponda debe hacerse valer a través de la institución de las compensaciones o recompensas, ya sea de la sociedad hacia los cónyuges o de estos frente a ella.

Sobre el particular, tiene dicho la doctrina:

“6. Aumento de valor de los bienes propios.- Cuando el Art. 1827 habla de ‘aumento que provenga de causas naturales e independientes de la industria humana’, sin hacer distinción en la clase de aumento, si es ‘aumento material’ o ‘aumento inmaterial’, como el aumento de valor, está sin lugar a dudas contemplando ambas posibilidades, a diferencia de lo que ocurre con el num. 3 del Art. 1783, que se limitó a hablar de ‘aumentos materiales’. Por lo tanto, el aumento de valor a bienes propios tiene tratamiento especial.

“A. Aumento de valor.- Se trata de aquel incremento de valor que durante la sociedad conyugal y, concretamente, a su disolución, adquieren los bienes propios que corresponden a cada uno de los cónyuges, con independencia de la causa que lo origine. Por lo tanto, para que se presente este fenómeno se necesitan los siguientes requisitos: En primer lugar, la existencia de bienes propios en cabeza de cualquiera de los cónyuges. En segundo lugar, que exista un aumento del valor de los mismos, porque, de no existir, no tendría aplicación lo mencionado; y que, en caso de disminución de valor, también el titular asumiría dicha pérdida de valor. En tercer lugar, es indispensable que exista una causa valorativa, que explique dicho aumento.

B. Tratamiento jurídico.- Reunidos los anteriores requisitos, el aumento de valor toma el mismo carácter propio del bien al cual se refiere. Sin embargo, la causa valorativa, esto es, el motivo por el cual se produce el incremento de valor, tiene importancia para el establecimiento eventual de una recompensa a favor del cónyuge beneficiario del incremento de valor y en beneficio de la sociedad conyugal eventualmente perjudicada. Porque pueden darse varios casos en los cuales puede existir o no ese tipo de recompensa, a saber: El primero de ellos es aquel en que el incremento de valor, se produce por consecuencias naturales, **como el aluvión**, que, al incrementar la extensión de terreno, incrementa igualmente su valor, evento en el cual todo el incremento, el material y el valor, asumirá al carácter propio, sin que haya lugar a recompensa que deba el cónyuge a favor de la sociedad. El segundo caso, es aquel incremento del valor del bien, por ‘la industria humana’, bien por la construcción hecha con el esfuerzo personal o encargada de un tercero, caso en el cual siendo el incremento de valor consecuencial al incremento material que es accesorio del bien propio, todo será y tendrá carácter propio, sin perjuicio del derecho que tiene la sociedad a que el cónyuge le compense el valor de aquello que se invirtió o gastó en la realización de la construcción (v.gr. esfuerzo personal, trabajo, materiales, etc.). El tercer caso se refiere el incremento de valor que sufre un bien propio, **por la realización de obras cercanas** o medianamente próximas, que a su turno incrementa el valor de aquel que, incluso, dan lugar a valorización, evento en el cual este incremento de valor también es un bien propio, al igual que la cosa principal, sin perjuicio del derecho de recompensa que tiene la sociedad

por los gastos e impuestos que realizó para tal efecto. El cuarto caso es aquel incremento de valor que simplemente obedece a una compensación por la **desvalorización** de la moneda, sin que se hagan gastos de inversiones para tal efecto, caso en el cual dicho incremento valorativo sería igualmente bien propio y 'nada deberá a la sociedad' (Art. 1827 inc. 2 del C.C.)" (subrayas fuera del texto) (PEDRO LAFONT PIANETTA, "Derecho de Familia", T. I, 1ª ed., Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2010, p. 746-747).

Ahora bien, en cuanto al apartamento que aparece como de propiedad de la demandada y que esta arguye que, en realidad, es de propiedad de su hija, debe decirse que mientras no haya declaración judicial que ponga en cabeza de esta última el dominio del inmueble, este debe incluirse en el inventario, habida cuenta de que la titularidad que ostenta la socia conyugal, obliga a ello, pues así lo dispone, perentoriamente, el ordinal 5º del artículo 1781 del C.C., sin que para ello sea óbice que los testigos traídos por la interesada hayan afirmado que esta no es la verdadera dueña del bien raíz, pues en el marco del simple trámite de una objeción, no puede hacerse una declaración que despoje a la citada y, de paso, a la sociedad conyugal del derecho que les compete.

Finalmente, en cuanto a las cesantías del demandado debe anotarse que, mientras no se acredite su existencia y monto, no es posible su inclusión en el inventario, sin que quepa argüir que no es por culpa de la interesada que no ha podido hacerse, pues lo que le corresponde es, precisamente, adelantar las diligencias, ante el juzgado y el Ministerio de Relaciones Exteriores, para concretar la información sobre el particular y que tiene la embajada de los Estados Unidos de América.

Debe anotarse, finalmente, que la relación de cada una de las partidas que componen el inventario, necesariamente, debe estar acompañada de su respectivo avalúo, pues no de otra manera podría efectuarse la partición, en la que se van a dividir los respectivos valores correspondientes a aquellas, de modo que fácilmente puede comprenderse la inutilidad de la inclusión de alguna que no se encuentre debidamente tasada.

Conforme con lo dicho, el auto apelado deberá confirmarse, en lo que fue objeto del recurso, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 12 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 24 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- Sin especial condena en costas, por aparecer compensadas.

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

4º.- Por Secretaría, compúlsese copia de todo el expediente, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de esta ciudad, para que se investigue la mora en que se incurrió en el reparto del presente proceso y de la cual da cuenta el informe secretarial que antecede. Ofíciense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS***Magistrado***Firmado Por:**

Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d07c4e51b9acc7624309f70eb5a5500dfbcc64558c065927daefd52dfd4686**
Documento generado en 02/03/2022 02:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>